

19 de agosto de 1996

Señor
ALCIBIADES GONZÁLEZ S
Alcalde del Distrito de Colón
Colón
Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos dar contestación a su Oficio No.226, calendado 1 de julio de 1996, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con la aplicación de la Ley No.29 de 30 de diciembre de 1992, Por la cual se adopta un Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón, y se dictan otras medidas.

Sobre el particular, este Despacho es del criterio que la ley, en sentido estricto, se forma con el concurso de la aprobación de la Asamblea Legislativa y de la sanción del Presidente de la República. Algunos consideran que la sanción debe distinguirse de la promulgación, y ésta de la publicación de la ley. La sanción es un acto libre que el Presidente puede negar si así lo considera; la promulgación en cambio, es obligatoria, y debe verificarse dentro de un tiempo determinado. La sanción es un elemento necesario para la existencia de la ley; la promulgación es un acto con que se afirma que la ley tiene todos los caracteres constitutivos para ser tal, por lo que, aprobada por la Cámara y sancionada por el Presidente se le da fuerza ejecutiva, y se ordena la publicación.

ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

No basta la publicación de la ley para que ésta tenga fuerza de obligatoria; con la publicación no se obtendrá el fin práctico, que es el de hacer posible el conocimiento de la ley para que los ciudadanos puedan conformar a ella su conducta, si la fecha de la publicación fuese también la de entrada en vigor de la ley. De aquí la necesidad de que después de hecha la publicación transcurra generalmente, cierto periodo en que la ley, aunque ya existente, publicada, no tenga todavía fuerza obligatoria, por lo que ese periodo se le conoce como VACATIO LEGIS.

Sobre la Ley No.29 de 1992, apreciamos que la misma alude a la constitución de una Junta Asesora que estará conformada por diferentes representantes del Gobierno, de los trabajadores y de la pequeña y mediana empresa; asimismo, se dispone sobre las funciones de dicha Junta Asesora, por último establece que el Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la implementación, desarrollo y fiscalización del sistema creado por la presente Ley.

Tanto la designación por parte del Presidente de la República, de la Junta Asesora como las funciones propias de dicho Ente Regulador, constituyen de manera imperativa, los medios que necesariamente viabilizan la puesta en práctica del Sistema Especial de Puerto Libre, creado por la Ley No.29.

Ahora nos permitimos transcribir el artículo 6 de la Ley No.29 de 1992, en concordancia con el 7. Veamos

"Artículo 6. El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, designará una Junta Asesora que estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro.
2. El Gobernador de la Provincia de Colón.
3. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Colón.
4. Un representante de los trabajadores, escogido por terna representada al Ejecutivo por los sindicatos colonenses legalmente constituidos.
5. Un representante de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Colón."

"Artículo 7. Esta Junta Asesora tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar la política de promoción y desarrollo del Puerto, coherente con las aspiraciones de una reactivación integral de la economía. Sugerir al Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los productos que se deben sustraer del régimen de Puerto Libre.
2. Coordinar con el Gobierno Nacional y organismos privados el establecimiento de una red de servicios marítimos y aéreos que promueva el desarrollo del Puerto Libre.
3. Dictar un reglamento de funcionamiento.
4. Coordinar la marcha del Puerto Libre."

Sobre este t3pico, es de inter3s resaltar que el problema de la aplicabilidad o no de la Ley N329 de 1992, no est3 en funci3n de que la misma deba ser aplicada desde el momento de su promulgaci3n, sino que radica en que hasta la fecha no se ha constituido la Junta Asesora, designada por el Se3or Presidente de la Rep3blica como tampoco se han constituido las funciones inherentes a dicha Junta Asesora.

Cabe se3alar que el art3culo 10 de la Ley N329 de 1992, establece que el 3rgano Ejecutivo deber3 reglamentar todo lo concerniente a la implementaci3n, desarrollo y fiscalizaci3n del sistema creado por la presente Ley, y hasta la fecha, no existe la Junta Asesora, ni sus funciones necesarias para dicha ley se pueda ejecutar, como tampoco existe la reglamentaci3n a dicha ley.

Ahora bien, en la Ley en comento, en algunos supuestos se condiciona la efectividad o cumplimiento de los derechos establecidos en ella a la dictaci3n de una reglamentaci3n por parte del organismo ejecutivo y normativo de la Ley N329, cual es la Junta Asesora, que ha de darle cumplimiento a la Ley, pues tiene la funci3n de reglamentar, servir de cuerpo consultivo y asesor en cuanto a las pol3ticas de promoci3n y desarrollo del Puerto Libre coherente con las aspiraciones de una reactivaci3n integral de econom3a, entre muchas m3s detalladas funciones. Ello significa que sin la conformaci3n de esta Junta Asesora y definici3n de sus funciones inherentes, no podr3 aplicarse la ley, debido a la carencia de los requisitos de operatividad que ella misma manda sean creados.

En estos t3rminos esperamos haber dejado absuelta la inquietud de su consulta.

Con muestras de consideraci3n y aprecio, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci3n

AMDEF/14/mcs.